

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	252693333003-2013-00066-00
DEMANDANTE:	PASTORA ANGELINA FUENTES ARERO Y OTROS
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
CONTROVERSIA:	RESUELVE RECUSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto en contra del Auto del 6 de mayo de 2022, por el cual se fijó fecha para la práctica de unas pruebas y otros.

I. ANTECEDENTES

1. Pastora Angelina Fuentes y otros, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa, en contra de la Gobernación de Cundinamarca, el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana, la Sociedad Mario Alberto Huertas y CIA., Sociedad en Comandita Simple, Concay S.A., Ingenieros Constructores e Interventores Ltda. -ICEIN S.A.S.-, Estudios Técnicos S.A., Construcciones Pavimentos Colombia Ltda., y Construcciones Carrillo Caycedo Ltda., para que se les declare administrativamente responsables por los daños antijurídicos que debieron soportar los demandantes con ocasión de la muerte de Jorge Alberto Díaz Fuentes.

2. Teniendo en cuenta que el asunto se tramita conforme al sistema escrito y en virtud del artículo 168 del C.C.A., mediante auto de 31 de enero de 2020, este despacho procedió a abrir la etapa probatoria, decretando una serie de pruebas documentales, así como algunos interrogatorios de parte y pruebas testimoniales. Por otro lado, se negó la práctica de una prueba pericial y de una inspección judicial.

3. Frente a la decisión de negar la inspección judicial, el 6 de febrero de 2020, el apoderado de las Sociedades **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., CONCAY S.A., ICEIN S.A.S., y ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.**, interpuso recurso de apelación.

4. Luego del trámite correspondiente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera –Subsección C, a través de Auto del 21 de mayo de 2021 resolvió “**CONFIRMAR** el Auto del 31 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.”

5. Así las cosas, en atención a que el Tribunal confirmó el auto de 31 de enero de 2020, a través de Auto del 6 de mayo de 2022 este despacho dispuso:

1. Por Secretaría **remítase los oficios** ordenados en los numerales **1.1.2 y 1.2.3.3.** del auto de 31 de enero de 2020 (ver archivo "44Autos.pdf").

2. Téngase en cuenta que mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2020 (ver archivo 48Informe ICCU), el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU rindió el informe decretado en el aparte 1.1.3 del citado auto; en consecuencia, en los términos del **artículo 277 del Código General del Proceso**, aplicable por expresa remisión del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo, por Secretaría, **córrase traslado del escrito a las partes e intervinientes, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.**

3. INTEGRROGATORIO DE PARTE que se llevará a cabo a través del aplicativo "Microsoft Teams", razón por la cual los interrogados, apoderados e intervinientes deberán conectarse con un dispositivo de audio y video, contar con los documentos de identidad; por tanto se fijan las siguientes fechas:

3.1 Fijar el **martes 14 de junio de 2022 desde las 10:30 a.m.**, para practicar el interrogatorio de parte de:

3.1.1 Representante legal, o quien haga sus veces, de CONSORCIO CONESIONARIA DE DESARROLLO VIAL DE LA SABANA.

3.1.2 Representante legal, o quien haga sus veces, de MARIO HUERTAS COTES, AGUILAR Y CIA LTDA.

3.1.3 Representante legal, o quien haga sus veces, de CONCA Y LTDA LTDA hoy CONCA Y S.A.

3.1.4 Representante legal, o quien haga sus veces, de CONSTRUCTORES E INTERVENTORES LTDA.

3.2. Fijar el **martes 21 de junio de 2022, a partir de las 10:30 a.m.** para escuchar el interrogatorio de parte de:

3.2.1 Representante legal, o quien haga sus veces, de ICEIN LTDA hoy ICEIN S.A.S.

3.2.2 Representante legal, o quien haga sus veces, de ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.

3.2.3 Representante legal, o quien haga sus veces, de CONSTRUCCIONES, PAVIMENTOS COLOMBIA LDA Y CONSTRUCCIONES

3.2.4 Representante legal, o quien haga sus veces, de CONSTRUCCIONES CAYCEDO LTDA.

4. TESTIMONIOS que se llevará a cabo a través del aplicativo "Microsoft Teams", razón por la cual los testigos, apoderados e intervinientes deberán conectarse con un dispositivo de audio y video, contar con los documentos de identidad; por tanto:

4.1 se fija el **martes 28 de junio de 2022 a partir de las 10:30 a.m.** para escuchar a ÓMAR ÁLVAREZ MORENO, NUBIA ROCÍO GARZÓN y RENÉ ALEJANDRO ARREDONDO. (...)

4.2 se fija el **martes 5 de julio de 2022 a partir de las 10:30 a.m.** para escuchar a JAIRO ENRIQUE PEÑALOZA SOTOMONTO, CIRO FERNANDO GARZÓN FORERO Y JORGE CORTÉS MALAGON. (Ver archivo "63AutoFijaFechaAudienciaPruebas.pdf").

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

A través de correo electrónico de 12 de mayo de 2022, el abogado de las Sociedades **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., CONCAY S.A., ICEIN S.A.S., y ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.**, interpuso recurso de reposición y solicitud de aclaración del Auto del 6 de mayo de 2022, por el cual, según el recurrente “se resolvió dar apertura a la Etapa de Pruebas de la presente Acción de Reparación Directa...”, (ver archivo “71RecursoReposiciónPavimentosColombia.pdf”).

Allí cuestionó que la práctica del interrogatorio de parte debía surtir únicamente con el representante legal del consorcio DEVISAB y no con todos los representantes de los consorciados considerados individualmente. Expuso las razones por las que considera que el interrogatorio de parte de todos los consorciados resultaría ser una prueba inútil y superflua.

III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante se pronunció frente al anterior recurso, manifestando que el recurso resulta improcedente y extemporáneo, por cuanto ya se encontraba en firme la providencia que decretaba pruebas (Auto del 31 de enero de 2020). Del mismo modo, puso de presente que no se evidenciaba ningún concepto o frase que generara duda y que requiriera ser aclarada, a la luz del artículo 285 del CGP. (Archivo “75PronunciamientoParteActora.pdf”)

IV. CONSIDERACIONES

Al revisar el recurso de reposición en contra de Auto del 6 de mayo de 2022, el recurrente indica que a través del mismo: “se resolvió dar apertura a la Etapa de Pruebas de la presente Acción de Reparación Directa”.

Al respecto, considera el despacho que el apoderado recurrente parte de un supuesto equivocado y es concluir que el auto de 6 de mayo de 2022 se resolvió dar apertura a la etapa de pruebas, pues como bien lo señaló la parte actora, fue a través del Auto del 31 de enero de 2020 que se decretaron las pruebas y, únicamente se formuló recurso de apelación contra la decisión que negó la inspección judicial, la cual fue confirmada por el Tribunal el 21 de mayo de 2021; es decir, se guardó silencio frente a los demás medios de prueba, de ahí que quedaron en firme.

En ese contexto, la solicitud del apoderado del consorcio resulta extemporánea, pues a través del Auto del 6 de mayo de 2022 solo se actualizaron las fechas para practicar unas diligencias que se encontraban ya ordenadas, al tiempo que se verificó el cumplimiento y avance lo ya ordenado en el auto que decretó pruebas; es decir, que este es un auto de sustanciación o trámite, que busca dar impulso al proceso, y se repite, no decreta prueba alguna.

Conforme con lo anterior, lo cierto es que las partes e intervinientes ya tuvieron la oportunidad procesal para controvertir la decisión que decretó pruebas y en tal sentido no es admisible que en esta oportunidad se pretenda revivir términos procesales o reabrir etapas, situación que iría en contravía de lo dispuesto en el artículo 117 del CGP, aplicable por remisión normativa, a la luz del artículo 267 del CCA:

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

En consecuencia, no se repondrá el recurso de reposición interpuesto contra del Auto del 6 de mayo de 2022.

Por último, frente a la solicitud de aclaración, el artículo 285 del CGP establece que es procedente la aclaración de sentencias o autos cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso concreto, no se evidencia ningún aspecto que deba ser aclarado, ya que como se precisó, este se limita a indicar las fechas en que se llevarán a cabo unas declaraciones, así como dar indicaciones para la práctica probatoria.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 6 de mayo de 2022, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración del Auto del 6 de mayo de 2022.

TERCERO: En consecuencia, **se mantienen las fechas establecidas para la practica de los interrogatorios de parte y declaraciones de terceros**, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto del 6 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

OARV